

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).

Abogadas: Licdas. Doris Corominas y Berenice A. Nuñez y Dra. Miguelina Báez Hobbs.

Recurrido: José Dolores García Zabala.

Abogados: Licdos. Carlos Nuñez y Antonio Nuñez Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle El Recodo núm. 7, próximo a la Av. Winston Churchill, del sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su gerente de recursos humanos Licda. Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0044933-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Doris Corominas, por sí y por la Dra. Miguelina Báez, abogadas de la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo B. Díaz, en representación del Dr. Carlos Nuñez y Antonio Nuñez, abogados del recurrido José Dolores García Zabala;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de enero del 2006, suscrito por la Dra. Miguelina Báez Hobbs y Licda. Berenice A. Nuñez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778978-5 y 001-0268639-1, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Antonio Nuñez Díaz y el Lic. Carlos Nuñez Díaz, cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002963-4 y 001-0245532-6, respectivamente, abogados del recurrido José Dolores García Zabala;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces

signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Dolores García Zabala contra la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se desestiman las conclusiones incidentales promovidas por la demandada que se refieren a la inadmisión de la demanda, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, incoada por el Sr. José Dolores García Zabala en contra de Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), por los motivos expuestos; **Tercero:** En lo relativo al pago de vacaciones, regalía pascual y proporción en la participación individual de beneficios de la empresa, se acoge la demanda y se condena a la parte demandada Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagarle a los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Tres Mil Veintiún Pesos con Treinta Centavos (RD\$3,021.30) equivalente a un salario diario de Ciento Veintiséis Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$126.78); 18 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con Veintidós Centavos (RD\$2,282.22); proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Ciento Cuarenta Pesos con Nueve Centavos (RD\$2,140.09) y proporción en la participación de los beneficios de la empresa (Bonificación) la suma de Siete Mil Seiscientos Seis Pesos con Ochenta Centavos (RD\$7,606.80); para un total de Doce Mil Veintinueve Pesos con Once Centavos (RD\$12,029.11) monedas de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos expuestos@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

APrimero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuesto el principal, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), y el incidental, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por el Sr. José Dolores García Zabala, ambos contra sentencia No. 235/2004, relativa al expediente laboral No. 03-5683/050-03-931 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), deducido de la alegada prescripción de la instancia de demanda, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del trabajador demandante originario, relacionadas con el pago de participación en los beneficios, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se acogen las pretensiones del ex Btrabajador originario relacionadas con indemnización por los daños y perjuicios derivados de su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I. D. S. S.) y se establece en la suma de Veinticinco Mil con 00/100 (RD\$25,000.00) pesos, dicha indemnización, por las razones expuestas; **Quinto:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo por culpa del ex Btrabajador y sin responsabilidad para la empresa, consecuentemente rechaza los términos de la instancia de demanda, con las excepciones que se hacen figurar, y por tanto se confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le fuere contrario a la presente decisión; **Sexto:** Condena al ex Btrabajador sucumbiente, Sr. Jose Dolores García Zabala, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Miguelina Baez Hobbs y Licda. Berenice A. Núñez, abogado que afirma haberla

avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Dos Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con 22/00 (RD\$2,282.22), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Dos Mil Ciento Cuarenta Pesos con 09/00 (RD\$2,140.09), por concepto de proporción de salario de navidad; c) Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$25,000.00), por concepto por indemnización por los daños y perjuicios, lo que hace un total de Veintinueve Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos con 31/00 (RD\$29,422.31);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,890.00) mensuales para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$57,800.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz y del Lic. Carlos Núñez Díaz, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do